

Recurso de Reconsideración:

RR/I/031/2023

Recurrente:

Acto recurrido:

Acuerdo de diez de abril de dos mil veintitrés.

Licenciada Claudia Esmeralda Lara Robles.

Secretaria Proyectista:

María Enedina Ramírez Robles.

TEPIC, NAYARIT; A DE ONCE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTOS para resolver los autos del Recurso de Reconsideración ີກບໍ່ກໍາero RR/I/031/2023, interpuesto por ***** conducto de su autorizado que hizo valer en contra del acuerdo de diez de abril de dos mil veintitrés, dictado dentro del expediente JCA/I/115/2023, en el cual se proveyó entre otros aspectos tener por contestada en tiempo y forma la demanda dictada en contra del Comité de Vigilançia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, y estando debidamente integrada la Primera Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit¹, se procede a émitir sentencia, y;

RESULTANDO:

PRIMERO. Mediante escrito presentado el veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, la ciudadana ********

¹ De conformidad con el Acuerdo General número TJAN-P-01/2023, de fecha seis de junio de dos mil

veintitrés, aprobado por mayoría de votos, con tres a favor y dos en contra. Acuerdo General del Pieno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por el que se habilitan a las Salas Colegiadas Administrativas para que continúen con el trámite, conocimiento y resolución de los asuntos de su competencia, en tanto las Salas Unitarias Administrativas y la Sala Colegiada de Recursos quedan debidamente integradas dentro del plazo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, con fecha veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, mediante el cual se aprueba la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.

Recurrente: *******

juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, bajo el número de expediente JCA/I/0115/2023.

SEGUNDO. Mediante proveído de diez de abril de dos mil veintitrés, recaído en el expediente JCA/I/0115/2023 se acordó tener por contestada en tiempo y forma la demanda incoada en contra del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado.

TERCERO. Mediante escrito presentado el veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, ante el Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, la ciudadana ********** por conducto de su autorizado ********** interpuso recurso de reconsideración en contra del proveído citado en el párrafo anterior, admitiéndose el medio de defensa el veinticinco de abril de dos mil veintitrés.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. El Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, actuando a través de la presente Sala Colegiada Administrativa es competente para conocer y resolver el presente Juicio Contencioso Administrativo, de conformidad con los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 5 fracciones I y II y cuarto transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit —en adelante Ley Orgánica del Tribunal-, publicada el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno



Recurrente: *******

Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit; así como en términos del Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, número TJAN-P-01/2023, tomado en la Novena Sesión Extraordinaria Administrativa, de fecha seis de junio de dos mil veintitrés, con relación a lo previsto en el artículo 28 de la Ley Orgánica del Tribunal.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia o Sobreseimiento y Presupuestos Procesales. En el caso, todos los presupuestos procesales se encuentran colmados y no se desprende la existencia de alguna causal de improcedencia que amerite sobreseer en la especie, por tanto, es dable examinar el fondo del asunto.

TERCERO. Los agravios que hizo valer la recurrente. Para justificar su inconformidad, la recurrente formuló agravios que estimó pertinentes, los cuales obran glosados en los autos del recurso de reconsideración respecto a los cuales no existe obligación de transcribirlos, siempre y cuando se precisen cuáles son los puntos sujetos a debate derivados del recurso, que se estudien y sean respondidos por esta autoridad jurisdiccional.

Es aplicable al caso, la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificada con el número de registro 1003219, consultable en el Apéndice 1917-Septiembre 2011, tomo II, materia Constitucional, página 1502 del Semanario Judicial de la Federación de rubro y texto siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de

Recurrente: ******

Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad constitucionalidad efectivamente planteados en el correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

- 1.- Por principio debe establecerse que el juicio contencioso administrativo JCA/I/00115/2023, se instauró a partir que la parte actora señaló como acto impugnado textualmente lo siguiente:
 - "a). Impugno la invalidez lisa y llana del oficio número ******** de fecha 01 (uno) de febrero del 2023 (dos mil veintitrés), suscrito y firmado por los integrantes del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones.
 - b) Impugno también, la negativa de hacer efectiva el incremento salarial que se les aplicó a los agentes del Ministerio Público "B", de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, a partir de la primera quincena del mes de enero del 2021 (dos mil veintiuno) consistente en el incremento mensual bruto que asciende a \$\frac{\pi \times \time

Moneda Nacional), de lo cual me corresponde el ******y er vía de consecuencia;



Recurrente: *******

c) La modificación y actualización del Dictamen de Pensión por Retiro por Edad y Tiempo de Servicio, suscrito por el Comité de Vigilancia de Fondo de Pensiones del Gobierno del Estado, fechado el día 16 (dieciséis) de junio del 2013 (dos mil trece)."

2.- La materia del Recurso de Reconsideración la constituye el acuerdo de diez de abril de dos mil veintitrés, dictado en el juicio contencioso administrativo expediente número JCA/I/0115/2023, en la que, entre otros aspectos, el Magistrado Instructor de la Primera Sala Administrativa de este Tribunal resolvió que se tiene a licenciado *********** por reconocida la personalidad y en consecuencia, por contestada la demanda en nombre y representación del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit. Determinación que fue notificada a la hoy parte recurrente el dieciocho de abril de dos mil veintitrés, (visible a foja setenta y ocho del expediente natural).

3.- Los agravios hechos valer por la recurrente en relación al acuerdo que recurre, en lo que aquí interesa, consisten toralmente en lo siguiente:

En esencia establece como elementos de impugnación que el magistrado instructor no debió reconocer la competencia al licenciado ********* como Consejero Jurídico del Gobernador y representante del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, ante la falta de legitimación activa.

Sostiene que quien debe intervenir en el juicio es Comité de Vigilancia, integrado por el Gobernador del Estado, el Secretario de Finanzas, Secretario de la Contraloría General, un representante del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios y Empresas Descentralizadas de Carácter Estatal y un representante del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación; o en su defecto, acudir por medio del presidente del Comité de Vigilancia (Gobernador) y si en el caso en estudio quien compareció a juicio es el Consejero Jurídico del Gobernador y representante del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, el

[Página 5 de 9]



Recurrente: *******

magistrado instructor debió acordar como improcedente la contestación de la demanda y en su lugar, tener por confesa a la demandada.

Es oportuno señalar que el recurrente no enumeró sus agravios en el apartado correspondiente, de ahí que este Órgano Jurisdiccional los estudiará de manera conjunta, habida cuenta que son tendentes a combatir la personalidad con la que compareció el licenciado.

******** como representante del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, la cual fue reconocida por el magistrado instructor del expediente JCA/I/0115/2023.

Aclarado lo anterior, esta Primera Sala determina que son INFUNDADOS los argumentos del recurrente cuando refiere que la Ley Pensiones no faculta al Comité para delegar sus atribuciones, o mejor dicho su representación, se afirma lo anterior en razón de que el artículo 8° fracción VII de la Ley de Pensiones, dispone literalmente lo siguiente:

"Artículo 8°. Son atribuciones del Comité de Vigilancia:

VII. Conferir poderes o representaciones generales o especiales..."

Del artículo parcialmente reproducido se advierte que el Comité tiene dentro de sus atribuciones el conferir poderes o representaciones generales o especiales, y en el caso en particular se le otorgó al licenciado ********** la representación general en los asuntos jurídicos y administrativos ante toda clase de tribunales y/o autoridades federales y/o estatales en las que el Comité sea parte, con las más amplias facultades para intervenir en su tramitación, en la interposición de demandas, contestación, desahogo de vistas, ofrecimiento y desahogo de pruebas, promoción de incidentes, recursos, apelaciones, juicios de amparo y demás actos necesarios para la sustanciación en beneficio de los intereses del Comité; de ahí



Recurrente: *******

Pensiones no le da atribución alguna para que el Comité sea representado por una persona en específico como aconteció en el expediente de origen.

De igual manera, no pasa desapercibido para esta Primera Sala Administrativa lo dispuesto en el último párrafo del artículo 5° de la Ley de Pensiones, cuando refiere que el Comité de Vigilancia será representado por su Presidente en los asuntos administrativos y judiciales de su competencia, sin embargo, no existe un impedimento legal para que todos los integrantes del citado Comité confieran un poder, o representación general o especial a una persona determinada en términos del artículo 8° fracción VII de la Ley de Pensiones, como en el caso en particular aconteció en el expediente natural, de ahí que se insista en sostener que su argumento sea infundado.

Además, está debidamente acreditado en autos que en la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servidio del Estado de Nayarit, celebrada el diez de enero de dos mil veintitrés, los integrantes de dicho comité, otorgaron representación legal, entre otros, al Consejero Jurídico del Gobernador para representar al Comité de Vigilancia, a efecto que, en el ámbito de sus facultades y atribuciones, de seguimiento y atención a los juicios en activo, promovidos en contra del Comité, instrumento al cual se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 213 y 218 de la Ley de Justicia para acreditar que el ciudadano antes citado tiene debidamente acreditada la personalidad con la que compareció en el expediente de origen, de ahí que el argumento que vierte el recurrente sea infundado.

Es oportuno señalar que se entiende por hecho notorio, y el artículo 155 de la Ley de Justicia lo define de la siguiente manera:

"Artículo 155. Los hechos notorios no necesitarán ser probados y el magistrado instructor del Tribunal deberá invocarlos, aunque no hubieren sido alegados por las partes.

Recurrente: *******

Se consideran hechos notorios, entre otros, aquéllos que son del conocimiento público por haber sido publicitados por las autoridades en sitios web oficiales o plataformas tecnológicas, en cumplimiento de disposiciones legales aplicables, o bien en los diarios, periódicos o gacetas oficiales, correspondientes."

(Énfasis añadido por esta Sala)

deviene del acta correspondiente a la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, celebrada el diez de enero de dos mil veintitrés.

En consecuencia, es dable **confirmar** el acuerdo de diez de abril de dos mil veintitrés que obra en el expediente JCA/I/0115/2023, en el cual se acordó tener por contestada en tiempo y forma la demanda incoada en contra del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, 82, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 87, 222 y 223 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, es de resolverse y se:





Recurrente:

RESUELVE

PRIMERO. Se confirma el acuerdo de diez de abril de dos mil veintitrés dictado en el expediente JCA/I/0115/2023, por los motivos expresados en el considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de la presente resolución al expediente de origen una vez que cause ejecutoria.

Notifíquese personalmente a las partes y remítase copia certificada de la presente resolución al Magistrado Instructor y las actuaciones del expediente número JCA/I/0115/2023.

Así lo resolvió por unanimidad de votos la Secretaria de Acuerdos en funciones de Magistrada y os Magistrados de la Primera Sala Administrativa del Tribunal de Justiçia Administrativa de Nayarit,

integrada por:

Dr. Jesús Ramířez de la Torre

Magistrado

Lic. Claudia Esmeralda Lara Robles

Ponente²

Mtro. Raymundo García Chávez

Magistrado

Maestra Aurora Patricia Arreaga Álvarez

Secretaria Proyectista en funciones de Secretaria de Ăcuerdos de la Sala

Administrativa

² Secretaria de Sala en funciones de Magistrada en términos del Acuerdo TJAN-P-045/2022 de fecha treinta de marzo de dos mil veintidós, aprobado por el Pleno y habilitada para ejercer funciones jurisdiccionales en términos del Acuerdo TJAN-P-01/2023, de fecha seis de junio de dos mil veintitrés.







El, suscrito Licenciado Román Duarte Mejía, Secretario Coordinador de Acuerdos y Proyectos adscrito a la Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en el artículo 2 fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, articulo 4 fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit, Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboro la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en:

- 1. Nombre de la parte actora.
- 2. Números de oficio relativos a los mandamientos de ejecución impugnados.
- 3. Nombre de la autoridad demandada (Notificador-Ejecutor).
- 4. Nombre del representante legal de las autoridades demandadas.
- 5. Números de expedientes judiciales dentro del cual se impuso multa a la parte actora.